

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **119**

Fecha 21/07/2021
 Estado:

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020180003100	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	FERMINA MOSQUERA ROMANA	CARLOS ANDRES GRISALES RAMIREZ	Auto pone en conocimiento ORDENA A LA PARTE RECURRENTE PROCEDER DE CONFORMIDAD CON EL ART. 317 DEL CGP. Providencia notificada por estados electrónicos el 21/07/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/07/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05002318900120190009901	Ordinario	DIANA MILENA DIAZ VALENCIA	NELSON DAVID CONDE VILLAMIZAR	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA SUTENTACIÓN Y REPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 21/07/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/07/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05034311200120170012001	Divisorios	ROY WAYNE MC CLEAN	CARLOS ARTURO BETANCUR CORREA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO - SOLICITA A LAS PARTES ACTUALIZAR DATOS DE CONTACTO Y CONCEDE TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. Providencia notificada por estados electrónicos el 21/07/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/07/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05034311200120190016101	Ejecutivo Mixto	HECTOR JAIME GALLEGO ACEVEDO	MARIO LEON RENDON RAMIREZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO - SOLICITA A LAS PARTES ACTUALIZAR DATOS DE CONTACTO Y CONCEDE TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. Providencia notificada por estados electrónicos el 21/07/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/07/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05154311200120150030101	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 21/07/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/07/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05376408900120210021101	Conflicto de Competencia	COTRAFA	LUIS ALBERTO PUELLO LOPEZ	resuelve conflicto de competencia DISPONE ASIGNAR CONOCIMIENTO AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Providencia notificada por estados electrónicos el 21/07/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/07/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120120029101	Verbal	GILDARDO DE JESUS LONDOÑO AGUDELO	JAQUELINE MARTINEZ TORRES	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO - SOLICITA A LAS PARTES ACTUALIZAR DATOS DE CONTACTO Y CONCEDE TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. Providencia notificada por estados electrónicos el 21/07/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/07/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300220190009401	Verbal	NORMAN ALEXANDER RIOS GIRALDO	ALICIA ARROYAVE ARIAS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO - SOLICITA A LAS PARTES ACTUALIZAR DATOS DE CONTACTO Y CONCEDE TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. Providencia notificada por estados electrónicos el 21/07/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/07/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300220200012001	Verbal	GUSTAVO ARTURO ALVAREZ GUTIERREZ	ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ	Auto revocado REVOCA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 21/07/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/07/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05679318400120090004601	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ ELENA HENAO AGUDELO	ROBERTO HENAO GALVIS (CAUSANTE)	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, LA SUMA EQUIVALENTE A UN (1) S.M.M.L.V. Providencia notificada por estados electrónicos el 21/07/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/07/2021			OSCAR.HERNANDO CASTRO RIVERA
05736318400120160008001	Ordinario	MARIA DEL CARMEN CASTRILLON VIUDA DE SANTA	HEREDEROS DE LISIMACO GOMEZ ACEVEDO	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. Providencia notificada por estados electrónicos el 21/07/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/07/2021			OSCAR.HERNANDO CASTRO RIVERA
05847318400120160015001	Verbal	MARIA EMILSE CORREO SEGURO	MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE	Auto corre traslado TERMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA Y AL PROCURADOR DE FAMILIA PARA QUE SE PRONUNCIEN. Providencia notificada por estados electrónicos el 21/07/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/07/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Sucesión intestada
Causante:	Roberto Henao Galves
Solicitante:	Luz Elena Henao Agudelo
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05679 31 84 001 2009 00046 02
Auto Nro.:	101

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 5.1. del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme a los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Ejecutivo Singular.
	Demandante:	COOPERATIVA COOTRAFA
	Demandado:	LUIS ALBERTO PUELLO LOPEZ
	Asunto:	Resuelve conflicto de competencia.
	Radicado:	05376 40 89 001 2021 00211 01
	Auto No.:	101

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia en esta oportunidad la Sala, sobre el conflicto negativo de competencia, promovido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, frente al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA, dentro del proceso ejecutivo singular, instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA, contra de LUIS ALBERTO PUELLO LOPEZ.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, y través de apoderada judicial, la COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de LUIS ALBERTO PUELLO LOPEZ, con sustento en el pagaré

No. 012016976, suscrito por este en favor de la citada entidad financiera.

2.- Mediante auto del 26 de abril del 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, rechazó la demanda, argumentando falta de competencia, invocando el artículo 28 del Código General del Proceso, pues considera que los numerales 1º y 3º brindan la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación y en el presente caso el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de La Ceja, además porque el cumplimiento de la obligación es en idéntica localidad, pues así se advierte del pagaré allegado como prueba.

3.- Por reparto, fue asignado el asunto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, que mediante auto del 15 de junio de 2021, propuso conflicto de competencia negativo, al no compartir las consideraciones del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, porque ese Despacho es el competente para conocer del presente proceso, por decisión de la parte demandante, tal y como se lo permite el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, pues el ejecutado tiene también domicilio en la ciudad de Rionegro, asunto que ocupa ahora la atención de la Sala.

CONSIDERACIONES

1. Esta Corporación es competente para dirimir el presente conflicto de competencia, en su condición de superior funcional común, de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme a lo previsto por el artículo 139 C.G.P.

2. Para atribuir a los Jueces la competencia para conocer los diferentes asuntos que a diario se suscitan, el legislador, la doctrina y la jurisprudencia, han establecido varios criterios orientadores, denominados factores determinantes de la competencia. Entre los que se encuentra el territorial, que asigna el conocimiento de determinados asuntos, entre Jueces que cumplen idénticas funciones, de acuerdo al territorio en el que ejercen sus labores y del cual emergen los lugares en que una persona puede o debe ser demandada, en los términos del artículo 28 del C.G.P. e instituidos en atención a la relación de proximidad al sitio donde se encuentran las partes, al lugar de cumplimiento de un contrato, o a la zona geográfica en la que se encuentra ubicado el bien objeto del litigio.

3.- En el asunto bajo estudio, la disputa de la competencia que se genera entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, se centra en que el primero considera que el segundo, debe conocer el asunto porque lo que determina la competencia en este caso es el domicilio del demandado y que en dicho municipio es donde debió cumplirse el pago de la obligación contenida en el título allegado

como base del recaudo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del CGP; mientras que el último, encuentra que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro es quien debe abordar el proceso ejecutivo singular promovido, pues al tener la parte demandada dos domicilios uno en Rionegro y otro en La Ceja, fue decisión de la Cooperativa Financiera ejecutante, interponer el proceso ante los juzgados de Rionegro, tal y como se lo permite el numeral 1º del artículo 28 ibidem.

Para resolver la presente colisión de competencias, oportuno resulta recordar que el artículo 28 del C.G.P., regula lo concerniente a la determinación del factor territorial de competencia, en particular, en su regla 1ª dice: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*(Subrayado fuera del texto)

A su vez la regla 3ª menciona: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."* (resalto intencional)

El sub examine, el problema jurídico por resolver gravita en determinar cuál es factor concurrente de la competencia que se aplica en este proceso, es decir, el personal que refiere al domicilio del demandado o aquel al que refiere al lugar de cumplimiento de la obligación.

En la forma descrita, y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, es claro que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, no podía declararse incompetente para conocer el asunto, porque opera la regla general de competencia territorial enunciada en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., pues nótese que la contenida en el numeral 3º de dicha norma como se dijo, indica que: " *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*" (Negrilla fuera del texto), y la expresión "*también*" previamente señalada en el artículo en mención, faculta al demandante para elegir entre las alternativas previstas en la ley, en este caso entre el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación ejecutada, y en el asunto estudiado es claro que la entidad financiera demandante, decidió presentar la acción ante los jueces municipales de Rionegro, considerando que uno de los domicilios del ejecutado está en dicha localidad como se determina del escrito demandatorio, y por ello a criterio de esta Corporación, allí debe quedar radicada.

En las condiciones descritas, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, para que asuma el conocimiento del proceso, y se comunicará esta determinación la Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la asignación del conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, según lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado : 05034311200120170012001
Consecutivo Sría. : 604-2021.
Radicado Interno : 156-2021.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por los demandados en contra de la sentencia expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes el 6 de mayo de 2021, dentro del proceso divisorio incoado por Roy Wayne McClean y Gloria Eugenia en contra de Carlos Arturo Betancur Correa y Martha Betancur de Cadavid.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, con el fin que tenga conocimiento de la admisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38d5ef1412ee2435241a57207dcee3eaf08c8d48a2fb44f28a8bba6
ef5a8cd80

Documento generado en 19/07/2021 09:47:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado : 05615310300120120029101
Consecutivo Sría. : 515-2021.
Radicado Interno : 135-2021.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro el 13 de abril de 2021, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoada por Gildardo de Jesús Londoño Agudelo en contra de Jaqueline Martínez Torres y Darío de Jesús Medina

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, con el fin que tenga conocimiento de la admisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b66988edfcb5af481464ce95497f618a3d77c7b20b0184efa200769
8c86b5075

Documento generado en 19/07/2021 09:47:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Proceso:** **Verbal de unión marital de hecho**
Demandante: **María del Carmen Castrillón vda. de Santa**
Demandado: **Ana María Gómez Chvatal y otros**
Asunto: **Concede término para solicitar piezas procesales.**
Radicado: **05736 31 84 001 2016 00080 01**

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y

familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).

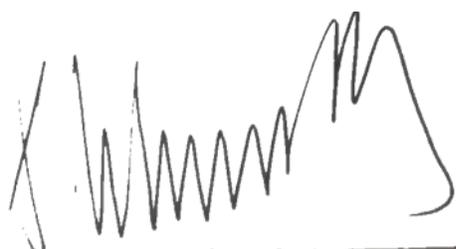
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta

la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Filiación extramatrimonial
Demandante: Diana Milena Díaz Valencia
Demandado: Nelson David Conde Villamizar
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05002 31 89 001 2019 00099 01

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del

término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción**

civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide), de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

¹ la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado : 05615310300220190009401
Consecutivo Sría. : 170-2021.
Radicado Interno : 041-2021.

Verificados nuevamente los archivos remitidos por el Juzgado de primera instancia, se advirtió el envío en forma de los mismos. En razón de lo anterior, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro el 21 de febrero de 2021, dentro del proceso declarativo verbal incoado por Norman Alexander Ríos Giraldo y Víctor Leonardo Ríos Giraldo en contra de Alicia Arroyave Arias y la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de Los Dolores.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo

electrónico de la Secretaría de este Tribunal
secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo Civil
del Circuito de Rionegro, con el fin que tenga conocimiento
de la admisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

143e4d9b85f66c99ea368d8dd699b483895bb3d84542604fb2a1c6
62619e96f7

Documento generado en 19/07/2021 09:47:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado Único: 05000 22 13 000 2018-00031 00

Radicado Interno: 008-2018

Mediante proveído del pasado 11 de mayo se ordenó notificar al demandado Carlos Grisales Ramírez el auto que admitió el recurso extraordinario de revisión, para tal efecto se requirió al apoderado de la parte demandante para que indicara, en caso de tener conocimiento, el canal digital donde debía ser notificado el demandado, asimismo para que procediera con dicha notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto procediera con la notificación por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el decreto mencionado.

Revisado el expediente se encuentra que el auto admisorio de este recurso no ha sido notificado a la persona indicada; y teniendo en cuenta que para continuar el trámite se requiere el cumplimiento de esa carga procesal, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, SE LE ORDENA a la parte recurrente que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, SO PENA de declarar el desistimiento tácito y dar por terminado el proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría de esta Corporación durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70cfddb3d28b03b1a85afd0050b062742ea99b5fc16
6c59e97ed753c8c4c981f

Documento generado en 16/07/2021 04:29:22 PM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	: Cesación de efectos civiles matrimonio
Demandante	: María Emilse Correa Seguro
Demandado	: Mario Aurelio Oquendo Aguirre
Radicado	: 05847 31 84 001 2016 00150 01
Consecutivo Sría.	: 1666- 2018
Radicado Interno	: 0406 – 2018

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición del mismo.

El artículo 14 del precitado decreto, reza lo siguiente:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que nos compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicable la codificación adjetiva vigente.

El Código General del proceso, acogió un sistema oral, tal como se desprende del artículo 3º de dicha preceptiva “*Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”* Pero como se anteló, en el decreto aludido se establecieron reglas procesales que se alejan del sistema oral, por lo que dicha excepción, debe ser analizada desde la nueva realidad y finalidad con que fue creada.

El escenario jurídico relacionado con el recurso de apelación, según los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, se compone de dos momentos, el primero, se desarrolla ante el *a quo* frente al cual se interpone el recurso inmediatamente después de pronunciada la providencia y, se precisan los reparos concretos que le hace a la decisión; el segundo, se suscita ante el *a quem* en cuya oportunidad se debe sustentar el recurso, esbozando las razones de su inconformidad. Todo ese rito obedece al sistema oral sobre el cual se erigió dicha normativa.

Pero la excepción a la oralidad, contenida en el decreto legislativo plurimencionado, puntualmente sobre la apelación de sentencias en materia civil y familia, permite desvelar el carácter imperioso de dicho sistema, pues varias interpretaciones irrestrictas han procurado restar eficacia y validez a actuaciones que surgen al margen de la oralidad, desconociendo de contera la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y derechos de orden constitucional como el acceso efectivo a la administración de justicia (tutela jurisdiccional efectiva), derecho de defensa y doble instancia.

En el presente asunto, observa la Sala que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada no fue sustentado dentro del término concedido en auto del 10 de junio de 2021, siendo aquél el dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que es menester resolver si la sanción a dicha inactividad de la parte procesal interesada en la impugnación de la sentencia es la declaración de deserción del recurso de apelación, o si, por el contrario, los argumentos que esbozó el recurrente ante el *iudex a quo* son suficientes para desatar el recurso que aquí se ventila.

De conformidad con la nueva disposición respecto al trámite de la apelación de sentencias, y con miras a garantizar el derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción, mediante auto de 10 de mayo de 2021, se concedió a los sujetos procesales aquí involucrados, término para que solicitaran copia de las piezas procesales necesarias para ejercer su derecho de defensa, o para que manifestaran si requerían revisar personalmente el expediente; determinación que fue comunicada a las partes a través del medio más expedito.

Posteriormente, en providencia del pasado 10 de junio, se concedió al censor el término de cinco (5) días para que sustentara el recurso, de lo cual se correría traslado al no recurrente por el mismo término, para que

se pronunciara si a bien lo tenía. Dicha providencia fue notificada por estados electrónicos.¹

Ahora, rememorando los argumentos de la pretensión impugnativa, esbozados por el apoderado judicial de la parte resistente en la demanda principal y demandante en reconvención ante el Juez de conocimiento, se avizora que éste expresó con suficiencia las razones de su inconformidad, tal y como lo prevé el artículo 322 del CGP para la sustentación del recurso, por lo que este cuerpo colegiado, en su posición de superior funcional del Juez cognoscente, cuanta con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

Pero, pregonando por la materialización del derecho de defensa y contradicción, se le correrá traslado a la parte no recurrente y al Procurador de Familia adscrito a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia por el término de cinco (5), de los argumentos expuestos por el censor ante el juez de primera instancia, para que se pronuncien si a bien lo consideran. Vencido el término de traslado se procederá con la emisión de la providencia que corresponda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a la actora en la demanda principal y al Procurador de Familia adscrito a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para que se pronuncien sobre la sustentación del recurso

¹ Estados electrónicos publicados el 11 de junio de 2021 en el portal web de la Rama Judicial

de alzada que en primera instancia, efectuó la parte opositora en la demanda principal y demandante en reconvencción.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se procederá con la emisión de la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c365d38c76094f61fdf2be7dd34c97394eade9bdb3f9
756b140f6a94e5b5a3ee

Documento generado en 19/07/2021 01:32:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado : 05034311200120190016101
Consecutivo Sría. : 510-2021.
Radicado Interno : 134-2021.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra de la sentencia expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes el 21 de abril de 2021, dentro del proceso ejecutivo incoado por Mario León Rendón Ramírez en contra de Héctor Jaime Gallego Acevedo.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de Andes, con el fin que tenga conocimiento de la admisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

555fda1e996288469175271ec605431cf7c479daf3e3803e1a02673
a9b41c34d

Documento generado en 19/07/2021 09:47:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Francisco Alejandro Calle Restrepo y otro
Radicado: 05154 3112 001 2015 00301 00 03
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Caucasia Ant.
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No. 114

Se procede a resolver la apelación del auto proferido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA el día 16 de septiembre de 2020 por medio del cual aprobó la liquidación de las agencias en derecho y costas dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra los señores FRANCISCO ALEJANDRO y GLORIA EUGENIA CALLE RESTREPO.

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia el 10 de diciembre de 2019 se profirió sentencia de segunda instancia en la que revocó el fallo emitido en primera instancia y en su lugar se declaró probada la excepción de prescripción de la acción propuesta por los demandados; consiguientemente se ordenó cesar la ejecución y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Asimismo se condenó en

costas en ambas instancias a la parte demandante, y a favor de los demandados, para lo cual se fijaron las agencias en derecho correspondientes a aquella instancia.

En acatamiento a lo resuelto por el Superior, por proveído del 4 de marzo de 2020 el Juzgado Civil del Circuito de Cauca dispuso la liquidación de las costas, para lo cual ordenó incluir como agencias en derecho correspondientes a la primera instancia el 5% del valor total ordenado pagar en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 5º numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. La aludida liquidación se efectuó el 16 de septiembre de 2020 y en ella se incluyeron las siguientes sumas:

- AGENCIAS EN DERECHO 1a INST:	\$10.960.559
- AGENCIAS EN DERECHO 2a INST:	\$1.000.000
- GASTOS DE SECRETARIA:	\$0.0
- TOTAL:	\$11.960.559

Por proveído del 16 de septiembre de 2020 se le impartió aprobación a la liquidación de costas así realizada a favor de los demandados FRANCISCO ALEJANDRO y GLORIA EUGENIA CALLE RESTREPO y a cargo del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Frente a la anterior determinación la parte demandada por conducto de su apoderado judicial interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación para lo cual sustentó que la suma de \$10.960.559 no consulta lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 pues de conformidad con éste ante el proferimiento de una sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado se debe fijar entre el 3% y el 7,5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. Así en el proceso ejecutivo en cuestión frente a todas las obligaciones cobradas se ordenó reconocer los intereses de mora hasta el pago total de las obligaciones, mandato vigente hasta la sentencia de segunda instancia momento para el cual la orden de apremio ascendían a la suma de \$760.626.595,28. A juicio del disconforme es este monto el que debe tenerse en cuenta para la tasación de las agencias en derecho en lugar de congelarse el valor de lo pretendido para el momento de la demanda; de esta forma si a dicha cantidad se le aplica el porcentaje mínimo del 3%, la cifra obtenida es sustancialmente superior a la fijada por el juzgado.

Complementó que por mandato del numeral 4º del canon 366 del C.G.P., deben tenerse en cuenta además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En el sub judice la labor del apoderado de los convocados se extendió por más de cinco (5) años, requirió la formulación de un incidente de nulidad, la presentación de las excepciones, la asistencia a dos (2) audiencias y múltiples memoriales; por siguiente estimó justo que el mínimo porcentaje previsto en el acuerdo tenga algún incremento.

Ultimó su exposición reclamando la revisión de la suma señalada como agencias en derecho de primera instancia para que ésta sea adecuada a los parámetros contemplados en la ley y las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura.

Surtido el traslado del recurso horizontal, mediante auto del 17 de marzo de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de Cauca decidió NO REPONER la determinación recurrida tras precisar que con miras a establecer las agencias en derecho se deben tener en cuenta las sumas especificadas en la orden de apremio sin incluir los intereses. De manera subsidiaria y tal como fue deprecado se concedió en el efecto diferido el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

Las costas como la erogación económica que corresponde pagar a la parte vencida en un proceso están conformadas por expensas y agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados; las agencias en derecho representan la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho, y son fijadas a favor de la parte más no de su vocero judicial.

Respecto al marco normativo de las *Costas* el Código General del Proceso prevé en su artículo 361: *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*; consagra además que su tasación y liquidación deben ser hechas con base en *“criterios objetivos y verificables en el expediente”*. Por su parte el canon 366 *ibídem*, se ocupa de su liquidación de la siguiente manera:

“4. Para la fijación de agencias en derecho *deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*” (Subrayas ex profeso)

A partir de los anteriores presupuestos normativos corresponde en el sub judice dilucidar si el monto a considerar para fijar las agencias en derecho en el proceso ejecutivo en cuestión es el especificado en el mandamiento de pago tal como lo ha entendido el A quo, o si además deberán tomarse en cuenta los intereses liquidados hasta la fecha de emisión de la sentencia que resultó totalmente favorable a las excepciones de los demandados.

Al respecto el artículo 5º numeral 4º del Acuerdo PSAA13-10554 de 2016 establece en lo pertinente para los procesos ejecutivos por obligaciones de dar sumas de dinero y que sean de mayor cuantía:

“Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% **del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago**”.*

Para esta Sala la forma debida de interpretar el aparte normativo de importancia para el sub judice es en el entendido de que con aquel se alude a las sumas específicas de dinero señaladas por sus montos en el auto contentivo de la orden de apremio. Es esta misma manera la consagrada para determinar la cuantía del proceso como lo establece el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso.

Y es que los intereses pasibles de causación durante el desarrollo del proceso y hasta la emisión de la sentencia que acoja las excepciones, constituyen una suma indeterminada que depende del tiempo durante el cual se extienda el litigio; más éste aspecto escapa del resorte y reclamo dinerario del ejecutante pues en él pueden incidir otros como la mora judicial, las diversas actuaciones o intervenciones de partes y terceros que exijan un mayor desgaste procesal, la ocurrencia de causales de suspensión entre otros factores.

En otras palabras no puede imponérsele a la ejecutante asumir el pago de agencias en derecho respecto de una suma que se genera por el solo paso del tiempo, cuando éste no depende de dicho extremo. Las partes no pueden quedar expuestas a reconocer agencias en derecho calculadas con base en sumas de dinero mayores a las especificadas en el mandamiento ejecutivo cuando por ejemplo, el monto total de los intereses que pudieran llegarse a causar no surge de su iniciativa sino de un factor que les resulta ajeno como el paso del tiempo entre la presentación de la demanda y la resolución definitiva del litigio.

En atención a las consideraciones precedentes y examinado el argumento axial de la apelación bajo análisis, puede anunciarse la confirmatoria que le será impartida al auto objeto de alzada pues por lo demás surge palmario cómo para determinar el monto de las agencias en derecho el A quo sí partió del valor que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, y además fijó un porcentaje (5%) dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo citado precedentemente. Adócese cómo se encuentran ínsitamente aplicados los demás criterios a considerar alusivos a la naturaleza del proceso, la duración y la calidad de la gestión del apoderado; se columbra ello del porcentaje elegido que fue superior al mínimo establecido (3%), más no se advierten en esta instancia circunstancias a partir de las cuales debiera considerarse un porcentaje mayor o cercano al máximo (7.5%).

En atención a las consideraciones precedentes, el auto apelado será CONFIRMADO. No habrá condena en costas en esta instancia por cuanto las mismas no aparecen causadas.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia impugnada de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

TERCERO: En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., por Secretaría oficiase inmediatamente al juzgado de primera instancia comunicándole lo aquí resuelto. Asimismo remítasele copia de esta providencia para su correspondiente incorporación al expediente digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso	: Simulación
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 90
Demandante	: Gustavo Arturo Álvarez Gutiérrez
Demandado	: Adriana Patricia Álvarez Gutiérrez
Radicado	: 05615310300220200012001
Consecutivo Sec.	: 365-2021
Radicado Interno	: 089-2021

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro dentro de este proceso declarativo de simulación promovido por Gustavo Arturo Álvarez Gutiérrez en contra de Adriana Patricia Álvarez Gutiérrez.

ANTECEDENTES.

1. En el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro se tramita proceso de simulación relativa, entre otros, del contrato de compraventa del establecimiento de comercio Academia Superior de Conducción -ASUCOND- celebrado entre la señora Gladys Gómez Valencia como vendedora real y Adriana Patricia Álvarez Gutiérrez quien fungió como compradora ficticia. En consecuencia, se pidió declarar que el verdadero propietario de aquel, es el señor Gustavo Arturo Álvarez Gutiérrez, así como, la restitución inmediata

del establecimiento de comercio y el pago de los frutos civiles generados por el mentado establecimiento de comercio.

2. Se narró en la demanda que entre la señora Adriana Patricia Álvarez Gutiérrez, Gladys del Socorro y el demandante se convino que a la primera se le transferirían varios bienes. De manera posterior, se fueron adquiriendo otros, que también fueron comprados de manera ficticia por la señora Álvarez Gutiérrez.

3. Indicó el demandante, que la señora Álvarez Gutiérrez *“respetó las condiciones acordadas con el señor Gustavo Arturo Álvarez Gutiérrez respecto a figurar como propietaria de todo, pero dejar administrar con amplias facultades al segundo, hasta que mediante la escritura pública Nro. 1682 del 24-05-2019 revocó el poder general otorgado”* al demandante. (Pág. 7 archivo 01). Se manifestó que la señora Álvarez Gutiérrez, además bloqueó a los usuarios en la plataforma de la Superintendencia, paralizando el funcionamiento de la empresa.

4. Con la demanda se solicitó además de la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio ASUCOND, *“como medida razonable para la protección del bien objeto del litigio, (...) que se decrete de forma previa y urgente el secuestro del establecimiento de comercio (...) con el fin de que el secuestre lo administre, en concurrencia con, o sin, las partes de este proceso, mientras se decide quien ostenta el derecho de hacerlo, para evitar la parálisis del mismo, asegurar la supervivencia del establecimiento y, sobre todo, asegurar la fuente de empleo de las más de 25 personas que allí trabajan.”* (Pág. 11)

5. De manera subsidiaria a la anterior medida, solicitó el demandante que se nombrara un administrador temporal o la administración conjunta del establecimiento de comercio por ambas partes.

6. A través de providencia del 8 de septiembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la parte demandada.

7. En esa misma fecha se profirió auto mediante la cual se decretó como medida cautelar la inscripción de la

demanda sobre el establecimiento de comercio denominado ASUCOND. Se negó el secuestro de aquel, pero como medida cautelar innominada se ordenó la administración del establecimiento de manera conjunta por ambas partes. (Archivo 08).

8. La demandada contestó la demanda y remitió memorial a través del cual designó a un administrador en su nombre y dos personas como auxiliares administrativos. Indicó que la administración hasta ese momento la estaba ejerciendo el demandante (Archivo 36).

9. Asimismo interpuso recurso de reposición en contra del auto que ordenó la medida cautelar innominada en lo relativo a la administración del establecimiento de comercio de manera conjunta por las partes.

Manifestó que la medida cautelar y la concesión del amparo de pobreza a la parte demandante, le permitía continuar con la administración como lo venía haciendo, eso es, de manera malintencionada, desordenada e ilegal. Dijo que dicha medida no era proporcionada, porque por esas razones se había revocado el poder general para que no continuara con la mala administración del establecimiento de comercio.

Dijo que no existía apariencia de buen derecho ni existencia de amenaza o vulneración del derecho, porque el demandante era un administrador abusivo. En razón de dicha situación, concederle nuevamente la administración, ocasionaba un daño antijurídico al establecimiento de comercio.

Resaltó que no se dispuso el alcance de la medida ni se determinó la duración de la misma, como lo ordena la normatividad. Sostuvo que debía decretarse una medida cautelar menos gravosa, como la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria de la medida cautelar decretada. (Archivo 38).

10. A través de providencia del 14 de diciembre de 2020 se modificó la medida cautelar ordenada. En consecuencia, se ordenó que la administración del establecimiento de comercio sería ejercitada únicamente por la señora Adriana Patricia Álvarez Gutiérrez, a través de los empleados que designara bajo su responsabilidad, con la obligación de rendir cuentas de la gestión realizada el primer día hábil de cada mes (Archivo 47).

EL RECURSO DE APELACIÓN

1. La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sirviéndose de los siguientes argumentos:

(i) Indicó que la medida había sido pedida por ella, razón por la cual no podía modificarse para beneficiar a la parte demandada.

(ii) Adujo que no se había brindado la oportunidad para debatir las razones expuestas por la parte demandada que condujeron a la modificación de la misma.

(iii) Manifestó que la parte demandada nunca ha administrado el establecimiento de comercio, en tanto que sólo se usaba su nombre para figurar como propietaria y representante legal de aquel.

(iv) Aseveró que en contra de la señora Álvarez Gutiérrez cursó un proceso de asignación de apoyo judicial por falta absoluta de capacidades, el cual fue rechazado al no subsanarse los requisitos, iniciado por otro hermano de la demandada.

(v) Indicó que en el corto plazo de coadministración, la demandada demostró que pretendía modificar la planta de cargos de la empresa, para el beneficio de personas cercanas que no cumplían con el perfil para desempeñar los cargos respectivos, lo que generaría graves consecuencias para el establecimiento de comercio.

(vi) Solicitó que, si se insistía en mantener la decisión, al menos se nombrara un administrador ajeno a las partes, porque lo pretendido era que al final del proceso para quien saliera avante, se le entregara una empresa viable.

Posteriormente complementó el recurso interpuesto así (archivo 51):

(vii) Indicó que para la contradicción de las pruebas aportadas por la parte demandada para demostrar la apariencia de buen derecho en la solicitud de modificación de la medida cautelar, debía procederse con un incidente para tal fin.

(viii) Reiteró que la demandada nunca había administrado el establecimiento de comercio. Empero, manifestó que con las actitudes de aquella ha perjudicado el funcionamiento de aquel al cambiar o bloquear las claves, lo que impide el cumplimiento de las obligaciones a los usuarios.

(ix) Aseguró que la demandante tiene previsto el cierre del establecimiento de comercio desde que se presentó la demanda.

(x) Dijo que la administración del establecimiento de comercio de manera conjunta no ha funcionado correctamente porque la demandada se niega a reunirse con el demandante y cuando lo hace, es para insultarlo.

(xi) Manifestó que no existía ninguna prueba que demostrara que el demandante había administrado el establecimiento de comercio de manera descuidada o delictiva. En cambio, sí existía prueba de la revocatoria del poder general por parte de la demandada.

(xii) Aseguró que por cuanto el demandante ejercía una *“posesión o ejercicio”* de la administración del establecimiento de comercio, no podía ser desalojado de ella, porque el proceso incoado no es uno reivindicatorio sino de simulación. En razón de ello no se le puede impedir *“la administración plena del establecimiento que siempre ha tenido”*. (Pág. 3 archivo 51).

(xiii) Fue reiterativo en señalar que con la modificación de la medida cautelar, la demandada obtiene una administración que nunca ha ejercido, lo que le facilita perjudicar aún más al demandante, en tanto que ella, sin administrar el establecimiento de comercio, cuando pretende perturbar la prestación de los servicios lo hace, bloqueando las claves de certificación e incluso, pretendiendo despedir de manera injustificada a los trabajadores.

(xiv) Afirmó que lo pretendido con la medida cautelar solicitada es mantener el establecimiento de comercio "*por fuera de los azares del proceso*" y de los posibles resultados para las partes, en tanto que de no procederse de dicha manera el establecimiento de comercio podía entregarse quebrado.

2. Por su parte, el apoderado de la parte demandada solicitó la adición de la providencia, la cual fue denegada mediante providencia del 21 de enero de 2021 e interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sustentados en los siguientes argumentos:

(i) Indicó que desde el 8 de septiembre de 2020, fecha en la cual se decidió la administración conjunta del establecimiento de comercio, el demandante la ejerció, sin permitir el ingreso de la señora Álvarez, ni del personal que le es leal a ella.

(ii) Manifestó que el demandante ha maltrato a la demandante de manera verbal y la ha amenazado, aprovechándose de su condición de indefensión al presentar problemas psiquiátricos.

(iii) Afirmó que desde ese día, el señor Gustavo Álvarez se apoderó de la caja del establecimiento de comercio y solicitó que se le hicieran consignaciones a su cuenta personal, apropiándose del dinero que genera el establecimiento de comercio desde esa fecha.

(iv) Señaló que con los dineros que produce el establecimiento de comercio, se ha "*venido alimentando*" una nueva sociedad y un nuevo establecimiento de comercio

denominado Instituto Superior de Conducción, creado por el demandante con la señora Geraldine Salazar López ex empleada de la demandada, situación que se ha puesto en conocimiento de la fiscalía y la Superintendencia de Industria y Comercio.

(v) Pidió que se le exigiera al demandado rendir cuentas de la administración que viene ejerciendo en el establecimiento de comercio desde el 8 de septiembre.

3. A través de providencia del 26 de febrero pasado (Archivo 57), se repuso lo decidido mediante auto emitido el 14 de diciembre de 2020, "*para, en su lugar, **HACER CESAR** y dejar sin ningún efecto la medida cautelar innominada decretada desde un principio, eso es, desde el auto del 8 de septiembre de 2020, y posteriormente modificada mediante auto del 14 de diciembre de 2020, de forma tal que las cosas vuelvan al estado anterior al que se encontraban antes del decreto de la medida cautelar y de manera que ninguna de las partes pueda ampararse ante ninguna autoridad, ni en el citado auto del 8 de septiembre de 2020, ni en el auto del 14 de diciembre de 2020, para reclamar alguna detentación o administración sobre el establecimiento de comercio ASUCOND*" (Pág. 5 archivo 57).

Al considerar que la decisión era "*aparentemente contraria a los intereses de la parte demandante (y se dice aparentemente contraria porque ahora se supone que siempre fue la parte demandante la que siempre tuvo la administración real y plena del establecimiento)*" se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Para decidir así se consideró que atendiendo a los argumentos de la parte demandante mediante los cuales arguye ser el único administrador del establecimiento de comercio -según lo narrado en los recursos presentados- al no existir certeza de quien es la persona que detenta el establecimiento de comercio, no estaba cumplida la apariencia de buen derecho. En consecuencia, decidió reponer la decisión impugnada.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 321 del Código General del Proceso señala cuáles autos proferidos en primera instancia son

susceptibles del recurso de apelación, encontrándose en su numeral 8, el siguiente: *“el que resuelva sobre una medida cautelar”*.

También debe indicarse que conforme con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo** que aquel contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En el presente asunto, el recurso de alzada concedido por el Juez de primer grado fue presentado en contra del auto proferido el 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se decidió el recurso de reposición presentado por la señora Álvarez Gutiérrez en el cual se decidió la modificación de la medida cautelar innominada. Por cuanto en este se decidieron puntos nuevos, como lo concerniente a la revocatoria del poder general y los malos actos de administración desplegados por el demandante -indicados por la demandada-, la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, resultaba procedente la concesión del recurso de alzada en la forma que se hizo.

De esta manera entonces, esta Sala Unitaria solo tiene competencia para definir aquella controversia relativa a la modificación de la solicitud cautelar deprecada por el demandante, con miras a determinar la forma en que aquella debe ser decretada.

2. Las medidas cautelares constituyen una garantía de salvaguarda de los derechos reclamados a través de una acción judicial. Su propósito fundamental se esgrime en que, la decisión mediante la cual se resuelva el conflicto jurídico intersubjetivo reconociendo algún derecho permita la materialización del mismo, sin que sea menoscabado o burlado de alguna otra forma durante el trámite del proceso. Eso es, que la definición de los intereses pueda ser materializada posteriormente, de manera concreta para quien fue favorecido con la decisión.

Una de las características definitorias y fundamentales de las medidas cautelares, es que apuntan a la protección de un derecho sustancial, o una determinada situación jurídica de derecho material, en el cual existe un interés jurídico tutelable. Con las medidas cautelares se pretende además, la prevención de los daños que puedan surgir por el retardo en el reconocimiento o definición de la situación puesta en conocimiento del aparato judicial.

3. Para el presente asunto se advierte que las pretensiones elevadas, tienen como fin, entre otros, la declaración de simulación relativa en el contrato de compraventa del establecimiento de comercio denominado ASUCOND. Solicitó el demandante como medida cautelar que la administración de aquel la ejerciera un secuestre en concurrencia o no de las partes, o que se nombrara un administrador temporal o, en su defecto, se ordenara la administración conjunta por las partes. La solicitud la fundamentó en que debía evitarse la parálisis del funcionamiento del negocio y asegurar el empleo a más de 25 personas vinculadas al mismo, en tanto que *"al parecer la demandada está tomando decisiones que pretenden acabar con el establecimiento para perjudicar al demandante"*, lo que se pretendía evitar (Pág. 11 archivo 01).

El artículo 590 del Código General del Proceso, regula las que han sido denominadas por la doctrina como medidas cautelares innominadas en los procesos declarativos. Dicho precepto estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas **para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria** de las medidas cautelares:*

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

*Para decretar la medida cautelar el juez **apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.***

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta **la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.** El juez **establecerá su alcance, determinará su duración** y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. (...)" (Negrillas extra texto).

La naturaleza de aquellas medidas cautelares sostiene que no es necesario que se encuentren taxativamente reguladas, por cuanto el Juez está facultado para decretarlas conforme con un prudente juicio, la verificación de la legitimación de las partes, la existencia de amenaza o vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la solicitada, estando facultado para decretar otra diferente a la pedida.

La apariencia de buen derecho concierne a que el demandante aporte prueba sumaria, relativa a que la pretensión al menos aparentemente se encuentra fundada. Además para el decreto de aquella, debe establecerse si existe riesgo de pérdida de los objetos o variación de las situaciones vinculadas a la materialización de la pretensión. En atención de ello, debe analizarse si la pedida es necesaria, si realmente pretende la protección de aquella situación u objeto y si es proporcional en relación a la protección del daño que se pretende evitar.

Respecto a dichos presupuestos, la Corte Constitucional ha señalado lo que sigue:

*"Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts 13, 228 y 229). Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, **debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio.** Por ende, los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, **en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso.** Precisamente por esa tensión es que, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias¹: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) **haya la apariencia de un buen derecho** ("fumus boni iuris"), **esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia;** (ii) que haya **un peligro en la demora** ("periculum in mora"), **esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso;** y, finalmente, que el demandante preste garantías o "contracautelas", las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas". (Corte*

¹ Ver, por ejemplo, I Diez-Picazo Giménez. "Medidas Cautelares" en **Enciclopedia Jurídica Básica**, Madrid, Civitas, 1995, Tomo III, pp 4227 y ss.

Constitucional. Sentencia C-490 de mayo 4 de 2000) (C 379 de 2004, negrillas extra texto).

4. El demandante en este proceso solicitó desde la presentación de la demanda la imposición de medida cautelar sobre la administración del establecimiento de comercio ASUCOND. En principio aquella se decretó en favor de las dos partes, de manera posterior se modificó para que sólo fuera ejercida por la demandada y, posteriormente al reponerse esta decisión, se decidió revocar la medida cautelar decretada.

Inicialmente advierte esta Sala la ausencia de consonancia en la última decisión emitida por el Juzgado de instancia. Lo anterior porque mediante proveído del 26 de febrero del año en curso, ante la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante frente a la decisión de modificar la medida cautelar inicialmente decretada, decidió dejar sin efectos además, el auto proferido el 8 de septiembre de 2020.

Si bien, los argumentos esbozados por el demandante en el recurso interpuesto se aprecian confusos, desde la presentación de la demanda aquel aseguró que la administración del establecimiento de comercio era ejercida por él principalmente y que, la demandada en ocasiones realizaba actos de administración y otros que impedían el desarrollo del objeto social del establecimiento de comercio, como bloquear las claves de certificación de los usuarios. Esos fueron los motivos que presentó para que se decretara la medida cautelar para la administración de aquel y, esos, pese a que informó que la demandada nunca había ejercido el cargo de administradora, fueron mantenidos en el recurso de reposición y de apelación presentados.

Así las cosas, para esta Sala la revocatoria de la medida cautelar decretada de manera oficiosa, debía argumentar con vehemencia los motivos para decidir en tal sentido, puesto que el demandante pese a aludir que la señora Álvarez Gutiérrez nunca ha sido la administradora del establecimiento de comercio, sí enunció varias acciones que ella ha emprendido y que, en su sentir, entorpecen o

varían el funcionamiento de aquel, siendo enfático en que debía definirse sobre la administración del establecimiento de comercio en el tiempo la duración del proceso, sin solicitar que ella le fuera concedida únicamente a él o a la demandada.

En la demanda se narró que la señora Álvarez Gutiérrez había revocado el poder general concedido al demandante e imposibilitaba la ejecución de varias tareas en el establecimiento de comercio. Por su parte la señora Adriana Álvarez Gutiérrez indicó que aquella revocatoria se había efectuado en razón de los malos actos de administración emprendidos por el actor. Con lo anterior, es claro que las partes se acusaron recíprocamente de la indebida administración del establecimiento de comercio.

La propiedad del establecimiento de comercio será objeto de decisión dentro del proceso, en tanto se solicitó que se declarara al demandante como el verdadero propietario del mismo. En razón de lo anterior, al finalizar el proceso debe asegurarse la existencia, viabilidad y los posibles daños que cualquiera de las dos partes puedan realizar en contra del establecimiento de comercio, al menos debe propenderse porque el establecimiento de comercio sea entregado, en condiciones similares a las existentes al momento de interposición de la demanda.

Con todo lo anterior, es clara la necesidad del decreto de la medida cautelar solicitada en la demanda, eso es, la definición de la administración del establecimiento del comercio durante el trámite de este proceso, en tanto que ambas partes han acusado la existencia de amenazas o indebida administración de aquel, por su contraparte. Si bien, en la etapa que se encuentra el proceso y en razón de la naturaleza de aquel no es factible determinar la procedencia o no de las pretensiones invocadas, la medida cautelar que se solicitó no busca privilegiar a una u otra parte, sino garantizar la existencia del establecimiento de comercio al finalizar el proceso.

Con todo lo anterior, la medida cautelar en la forma solicitada por el demandante cumple con los requisitos de necesidad y prevención de daños. Las partes vinculadas al

proceso tienen interés para actuar, ambos concuerdan en que la administración no está siendo ejercida de manera correcta por su contraparte, resultando proporcional.

Así las cosas, se revocará la decisión recurrida, eso es, la providencia emitida el 14 de diciembre de 2020 a través de la cual se decidió modificar la medida cautelar estableciendo la administración del establecimiento únicamente para la demandada, decisión que abarca consecuentemente lo decidido a través de la providencia del 26 de febrero pasado.

En razón de lo anterior, la medida cautelar decretada a través de providencia del 8 de septiembre de 2020 se mantendrá incólume, eso es, la administración del establecimiento será ejercida de manera conjunta por ambas partes. Lo anterior, con el fin de asegurarse la materialización del derecho del cual se pretende su declaración. Empero, deberá el Juez de instancia establecer el alcance de la medida cautelar y su duración.

4. Conclusión. El *iudex a quo* no acertó al modificar la medida cautelar innominada decretada a través de providencia del 8 de septiembre de 2020, en tanto que lo buscado con lo pedido no está dirigido a la administración por una sola de las partes, sino la protección del establecimiento de comercio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca la providencia de naturaleza, fecha, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído. En su lugar, se deja incólume lo decidido mediante auto del 8 de septiembre de 2020, en relación con

el ejercicio de la administración del establecimiento de comercio por ambas partes, de manera conjunta. Deberá el Juez establecer el alcance de la medida y la duración de la misma.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor. Se deja constancia que la apelación del auto se concedió en el **efecto devolutivo** (Archivo 57).

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc71a0b7c6c20f1fc0da7e3eff8131fdce82a7131a536
ce0bc0428adc0c3eca1

Documento generado en 19/07/2021 01:20:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>